

Aprobación inicial: Pleno del 23 de enero de 2007

Aprobación definitiva: BOR n.º 70 de fecha 24 de abril de 2007

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN LA CIUDAD DE HARO.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- OBJETO Y DEFINICIÓN DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

1.1 La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de la protección del medio ambiente correspondan al Ayuntamiento de Haro en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones derivadas de la contaminación acústica.

1.2 Se entiende por contaminación acústica: La presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen riesgo, daño o molestia para las personas, su salud y bienestar públicos que degraden la calidad de vida, o que implique daño o molestia para el desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, o causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

2.1 Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos y en general cualquier otro foco o comportamiento colectivo o individual, que en su funcionamiento, uso o ejercicio genere cualquier tipo de contaminación acústica dentro del término municipal de Haro.

2.2 Todas las actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan sometidas al cumplimiento obligatorio y directo de las prescripciones establecidas en la misma.

2.3 Las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se deberán adecuar a las normas establecidas en la misma según lo dispuesto en la Clausula Transitoria Primera.

Artículo 3º.- INCUMPLIMIENTO.

3.1 En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las presente Ordenanza o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 en materia de medidas cautelares y provisionales.

Artículo 4º.- CONTROL DE CUMPLIMIENTO.

4.1 Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponderá al órgano municipal competente, de conformidad con los respectivos acuerdos del Ayuntamiento Pleno, de la Junta de Gobierno Local o Decretos de delegación de atribuciones del Alcalde, velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la prevención, la vigilancia y control de su aplicación, la adopción de medidas cautelares y provisionales, el ordenamiento de limitaciones, la potestad sancionadora y cuantas acciones conduzcan al cumplimiento de la misma.

4.2 El control del cumplimiento de la presente Ordenanza se llevará a cabo a través de sus servicios, personal funcionario o laboral competente, y en los casos contemplados por la misma, por las empresas autorizadas, quienes podrán actuar, bien de oficio o a instancia de parte.

Podrá requerirse por el Ayuntamiento, si carece de medios propios, el auxilio o asesoramiento de los servicios técnicos competentes dependientes del Gobierno de La Rioja.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

NIVELES DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 5º.- NIVELES DE RUIDO.

5.1 A efectos de esta Ordenanza se considera dividido el día en dos períodos denominados Diurno y Nocturno. El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8,00 y las 22,00 horas; correspondiendo al segundo, el espacio de tiempo comprendido entre las 22,00 y las 8,00 horas.

Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro periodo de tiempo.

5.2 Se velará para que las perturbaciones por formas de contaminación acústica no excedan de los límites regulados en la presente Ordenanza, tanto para focos emisores concretos como para los niveles acústicos ambientales.

5.3 Ninguna fuente sonora podrá transmitir niveles de ruido superiores a los señalados en los siguientes cuadros.

| <u>INTERIOR</u> | Día/Noche | | <u>EXTERIOR</u> | Día/Noche | |
|------------------------|-----------|----|--|-----------|----|
| USOS | | | USOS | | |
| Sanitario | 30 | 25 | Sanitario | 45 | 35 |
| Viviendas | 35 | 28 | Viviendas y oficinas terciario no sanitario y educativo. | 55 | 45 |
| Educativo | 40 | 30 | Comercio | 65 | 55 |
| Cultural | 30 | 30 | Almacén e Industria | 70 | 60 |
| Religioso | 30 | 30 | | | |
| Hospedaje | 40 | 30 | | | |
| Oficinas | 45 | 30 | | | |

| | | |
|-----------|----|----|
| Comercio | 55 | 40 |
| Industria | 60 | 55 |

5.3 Se exceptúan de la prohibición expresada en el punto anterior los ruidos procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública cuya regulación se efectúa en artículos 19 a 25 de la presente Ordenanza.

5.4 Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, festiva, religiosa o de otra naturaleza, el Ayuntamiento podrá adoptar, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias para modificar o suspender con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo segundo del presente artículo.

5.5 En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o la instalación no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en esta tabla, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido.

CAPÍTULO II

AISLAMIENTO Y CONDICIONES ACÚSTICAS DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 6º.- AISLAMIENTO.

6.1 Al efecto de cumplir con las limitaciones establecidas en los artículos anteriores, en todas las edificaciones de nueva construcción o de rehabilitación general de edificios, los cerramientos perimetrales que delimiten las distintas dependencias, deberán poseer el aislamiento acústico necesario, esto es, las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en el Capítulo III de la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas (NBE-CA 88) o normativas sectoriales que la desarrollen o modifiquen, las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan y otras normativas que se establezcan respecto al aislamiento de la edificación.

Artículo 7º.- AISLAMIENTO SUPLEMENTARIO.

7.1 Los titulares de actividades industriales, comerciales y de servicio deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otros locales, del exceso de nivel sonoro por encima de los límites establecidos en el artículo 5 que en su interior se originen; e incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada, que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas, siendo responsable de incrementar el aislamiento necesario, el titular del foco del ruido.

Artículo 8º.- PRECAUCIONES DE UBICACIÓN Y AISLAMIENTO.

8.1 Los aparatos elevadores, las instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución

y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora a los locales y ambientes próximos que cumpla con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I.

Artículo 9°.- ELEMENTOS CORRECTORES EN MÁQUINAS.

9.1 Asimismo, las máquinas e instalaciones de cualquier naturaleza susceptibles de generar ruidos, no podrán ser instaladas sin los correspondientes elementos correctores que garanticen niveles de ruido no superiores a los límites marcados en esta Ordenanza.

Artículo 10°.- LIMITACIONES EN ZONAS DE CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

10.1 En aquellas zonas de la Ciudad donde existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles generales de recepción externa producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por la actividad de las personas que utilizan los establecimientos públicos superen en más de 15 dB(A) los niveles de recepción externa fijados en el artículo 5, la Alcaldía podrá establecer limitaciones en el uso de fuentes sonoras en los establecimientos públicos.

CAPÍTULO III

CONDICIONES EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES EN CUANTO A AISLAMIENTO

Artículo 11°.- AISLAMIENTOS MÍNIMOS EXIGIBLES A LAS ACTIVIDADES DE PÚBLICA CONCURRENCIA.

11.1 A efectos de aislamientos mínimos exigibles a los cerramientos que delimitan las actividades de pública concurrencia respecto a viviendas colindantes, y en función de los niveles sonoros existentes en su interior, se establecen los siguientes tipos:

Tipo 1.- Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales y funcionamiento diurno o parcialmente nocturno con niveles sonoros de hasta 80 dB(A), se les exigirá:

- Aislamiento Acústico Bruto Global....50dB.
- Aislamiento Acústico Bruto a 125HZ...42dB.

Dentro de este Grupo I se encuentran las siguientes actividades:

- Restaurantes.
- Cafés y Bares.
- Tabernas y Bodegones.
- Sociedades gastronómicas.
- Usos recreativos y sociales, incluidos txokos, merenderos y lugares de culto religioso.
- Obradores de panadería o similares.
- Pequeños talleres.

Tipo 2.- Actividad de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación audiovisual y funcionamiento parcial o totalmente nocturno y niveles sonoros de hasta 85 dB(A), se les exigirá:

- Aislamiento Acústico Bruto Global....60dB.
- Aislamiento Acústico Bruto a 125HZ...52dB.

Dentro de este Grupo II se encuentran las siguientes actividades:

- Bares especiales.
- Wiskerías.
- Clubs.
- Barras americanas.
- Pubs.
- Academias de música.
- Gimnasios.

Tipo 3.- Actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación audiovisual y niveles sonoros superiores a 85 dB(A), se les exigirá:

- Aislamiento Acústico Bruto Global....67dB.
- Aislamiento Acústico Bruto a 125HZ...58dB.

Dentro de este Grupo III se encuentran las siguientes actividades:

- Discotecas.
- Salas de Baile.
- Salas Light de Fiesta de Juventud.
- Cafés cantantes o con espectáculos y asimilados.
- Casinos de juego.
- Salas de fiestas con espectáculos.

Además debe de entenderse como una lista abierta dentro de estos tres grupos, pudiéndose asimilar otros locales o instalaciones por analogía acústica.

Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un foco de ruido y otro recinto contiguo, tendrá un aislamiento mínimo de 50dB(A). El aislamiento bruto global de los elementos constructivos no contiguos a otras edificaciones como fachadas deberá ser como mínimo de 40dB(A) si se trata de muros interiores, si el foco de ruido es puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco.

En relación con los apartados anteriores, el aislamiento se entiende sin perjuicio de que cumplan los niveles exigidos en el artículo 5.

Artículo 12°.- AISLAMIENTOS EXIGIBLES EN CADA UNO DE LOS TIPOS O GRUPOS.

12.1 Las actividades del Tipo o Grupo II y III de nueva implantación o cuya licencia se encuentre en trámite de resolución, deberán poseer vestíbulo acústico eficaz, con una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las

hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares. Asimismo, las actividades del Tipo o Grupo II deberán mantener cerrados los huecos y ventanas durante su funcionamiento. Las actividades del Tipo o Grupo III no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los dispositivos de evacuación y ventilación de emergencia cuya utilización quedará limitada a estos supuestos.

El titular de aquellas actividades que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren en funcionamiento deberá adaptar su vestíbulo a lo establecido en el párrafo anterior cuando se produzca una modificación sustancial de la actividad o se produzca un cambio en su titularidad o haya recaído infracción por resolución firme por incumplimientos de la presente Ordenanza.

Artículo 13°.- MEDIDAS DE AISLAMIENTO CON CARÁCTER GENERAL.

13.1 Las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas en este capítulo con carácter general, adoptarán las siguientes medidas:

-Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento asienta sobre un forjado, disponiendo libre el espacio inferior. Cuando el suelo del establecimiento asiente sobre terreno firme se admitirá la desolidarización del parámetro horizontal de los verticales, especialmente los pilares.

-Instalación de doble pared lateral flotante y desolidarizada.

-Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente del forjado de la planta inmediatamente superior.

Artículo 14°.- ACTUACIONES EN VIVO DE GRUPOS MUSICALES.

14.1 En locales ubicados en edificios de viviendas o que colinden con ellas, no se permitirán actuaciones en vivo de grupos musicales o vocalistas, sin previa autorización del Ayuntamiento y siempre y cuando cumpla con el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 15°.- MEMORIA ACÚSTICA.

15.1 Para la concesión de licencia de apertura de establecimientos en los que se desarrollen actividades clasificadas como molestas por la producción de ruidos, así como sus modificaciones ulteriores, y para la concesión de licencia de instalación de equipos susceptibles de producir ruido, deberán presentarse, o figurar incorporado al proyecto de la actividad, informe o estudio acústico que contendrá memoria y planos con expresión de los siguientes aspectos:

a) Definición del tipo de actividad, horario previsto y aforo conforme la legislación aplicable.

b) Características de las fuentes de ruido (número de ellos, discrecionalidad, sujeción, etc.).

c) Descripción del equipo susceptible de producir ruido en su caso, identificando la máquina o instalación, marca, modelo, características técnicas y nº de serie.

d) Niveles sonoros de emisión a un metro y nivel sonoro total emitido especificándose las gamas de frecuencia.

e) Descripción de los sistemas de aislamiento y de protección antivibratoria con justificación de su eficacia teniendo en cuenta el ruido añadido por todos los elementos del local como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, climatización.

f) Descripción del local con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.

Cualquier modificación de la instalación, o de las características técnicas de la fuente emisora o del equipo, implicará un nuevo informe acústico, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

15.2 En la memoria acústica se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos pueda ocasionar el ejercicio de la actividad en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

15.3 Por los servicios técnicos municipales se podrán realizar cuantas inspecciones consideren oportunas a fin de comprobar la adecuada ejecución del proyecto técnico aprobado, imponiéndose las medidas adicionales que fueran precisas y pudiéndose exigir a los titulares de los establecimientos en que los equipos o instalaciones no estuvieren previstas en las licencias, la solicitud de licencias específicas en cuanto a instalaciones y/o actividades susceptibles de producir ruido.

Artículo 16°.- PROCEDIMIENTO Y COMPROBACIÓN DEL AISLAMIENTO.

16.1 Los aislamientos a efectos de esta Ordenanza, se medirán en bandas de octava, conforme a la Norma UNE-EN-ISO-140-4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

El aislamiento acústico global, DnTw, se obtiene conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717-1 o cualquier otra que la sustituya.

Los procedimientos de medida serán los fijados por la norma ISO correspondiente y, en su caso, serán los aprobados por la Junta de Gobierno Local.

Para cada tipo de actividad definidos en el artículo 11° Capítulo III de la presente Ordenanza, se exigirá los valores mínimos del aislamiento global DnTw y del aislamiento en la Banda de octava de la frecuencia central de 125 HZ, D 125, que se indican a continuación, para las actividades instaladas en edificios, en los que coexistan con usos residencial, educativo, cultural o religioso.

Tipo I DnTw = 55 D125 = 40dB

Tipo II DnTw = 60 D125 = 45dB

Tipo III DnTw = 75 D125 = 58dB

16.2 Una vez efectuadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, previamente a la concesión de licencia de apertura, el titular procederá a realizar una valoración práctica de los resultados conseguidos del aislamiento acústico presentado por el titular de la actividad o instalación y a costa del titular.

16.3 Efectuada la comprobación del aislamiento acústico realizado, así como las medidas correctoras de los ruidos y vibraciones, se emitirá un certificado de aislamiento acústico, en el que se justifique analíticamente que el proyecto aprobado ejecutado cumple lo establecido en la Ordenanza.

16.4 La certificación de que el valor del aislamiento acústico es conforme con esta Ordenanza deberá ser realizada por laboratorio de acústica acreditado por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación).

TÍTULO III

CAPÍTULO I LIMITADORES

Artículo 17°.- LIMITADORES.

17.1 En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la Ordenanza, no podrán superarse niveles sonoros máximos de 85 dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso: ¡Atención!. "los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación y ubicación, en cuyo caso, el cartel tendrá las dimensiones mínimas de 40 x 25 cm, la palabra ¡Atención!, tendrá una altura de letra de 5 cm e irá en color rojo el resto tendrá una altura de 2 cm y en color negro. El acceso público se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta, conforme a lo señalado en el artículo 12.1 que deberán permanecer siempre cerradas, mientras dure la actividad.

17.2 Los locales a los que se hace referencia en el Art. 17.1. (discotecas, bares de categoría especial, o similares) dispondrán necesariamente de ventilación forzada. Cuando existan ventanas deberán permanecer cerradas durante el funcionamiento de la actividad.

17.3 El Ayuntamiento exigirá que los niveles máximos de emisión sonora se garanticen mediante la instalación de un aparato limitador sonógrafo-registrador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos por esta normativa. Los limitadores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

17.4. Los aparatos que han de instalarse para limitar el sonido o la presión acústica de los locales, habrán de disponer de los siguientes sistemas de control mínimos:

a) Sistema calibrado interno que garantice que cada vez que entre en funcionamiento el sistema no varíe. Asimismo dispondrá de un sistema que permita conocer cualquier tipo de manipulación que pudiera haber sido realizada en los altavoces, micrófonos o en los propios limitadores.

b) Compilación interna de los niveles de sonido emitidos en el local en los períodos de actividad. Habrá de disponer de un sistema que recoja los niveles de sonido mínimos, medios y máximos emitidos en el local en los períodos de actividad así como la hora de inicio y finalización del mismo.

c) Poseerá un sistema de registro sonográfico que permita el almacenamiento de datos relativos a la presión sonora del local durante un periodo mínimo de un mes.

d) Asimismo deberá disponer de dispositivo de protección sobre posibles manipulaciones, realizándose mediante llaves electrónicas o claves de acceso.

e) Habrá de disponer de un sistema que permita a los Servicios Técnicos Municipales y/o Policía Local, realizar controles periódicos sobre la actividad y sobre los imprevistos que pudieran acontecer.

f) El aparato limitador bajará automáticamente el volumen del equipo musical y de cualquier otro de que disponga el local 30 minutos antes del horario de cierre hasta 75 decibelios y, una vez cumplido el horario de cierre, hasta 65 decibelios, quedando conectado normalmente en su horario de apertura.

g) Por último, el aparato de limitador deberá disponer de capacidad de transmisión automática de datos.

17.5 Estos limitadores serán obligatorios en aquellas actividades que dispongan de equipos de reproducción, ampliación sonora o audiovisual encuadrados en los Grupos II y III.

Asimismo, será obligatorio en cualquier otro establecimiento del cual se hayan formulado denuncias por parte de los vecinos y se haya comprobado que funciona por encima de sus posibilidades.

17.6 El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un sistema de transmisión remota de los datos almacenados en el sistema limitador-registrador regulado en el presente artículo, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determinen en aplicación de las mejores técnicas disponibles.

17.7 En las actividades de terrazas y veladores queda prohibida la instalación de equipos de reproducción/amplificación sonora.

17.8 Una vez instalado el aparato limitador/sonógrafo se solicitará por parte de los establecimientos el ajuste del equipo limitador, además deberá incluir informe del técnico instalador con diagrama de conexión,

detallando los elementos de la instalación con marca y modelos que estén homologados, descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias), ubicación y número de altavoces.

17.9 Si se comprueba que alguno de los locales que están obligados a colocar los limitadores, no lo ha colocado en el plazo establecido o habiéndolo colocado no lo ha conectado durante el horario de funcionamiento del local, o lo ha manipulado, será considerado como una infracción muy grave y será sancionado de acuerdo al artículo 40 de esta Ordenanza.

17.10 Los propietarios deberán garantizar el mantenimiento de los aparatos limitadores de sonido.

CAPÍTULO II TITULARES RESPONSABLES POR COOPERACIÓN

Artículo 18°.- RESPONSABLES POR COOPERACIÓN.

18.1 Los titulares de actividades de ocio y alimentación deberán adoptar las medidas necesarias en aras de impedir el consumo de bebidas o alimentos fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados. La pasividad de los titulares permitiendo este tipo de conductas propiciará que sean considerados responsables por cooperación necesaria de las molestias que se pudieran producir, y como tal les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 5.4.

CAPÍTULO III VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 19°.- SILENCIADORES Y OTRAS MEDIDAS.

19.1 Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

19.2 Se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores. Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán unidos al chasis o bastidor mediante sistemas de fijación permanentes.

Artículo 20°.- VIGILANCIA, INSPECCIÓN E INMOVILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS A MOTOR.

20.1 La Policía Local, o cualesquiera otros funcionarios con competencias en materia de ordenación de tráfico que tengan la condición de agentes de la autoridad, vigilarán que los vehículos de motor emitan niveles sonoros inferiores a los de esta Ordenanza.

20.2 Los vehículos denunciados deberán, en el plazo máximo de quince días, pasar inspección correspondiente.

20.3 Si de la inspección efectuada se comprueba que se incumplen los valores de emisión establecidos por la normativa aplicable, los titulares serán sancionados y:

-Si los resultados superan los límites establecidos en 5dB(A) o menos, dispondrán de un último plazo de quince días para corregir las deficiencias. Transcurrido el mismo sin resultado favorable, se inmovilizará el vehículo en dependencia municipal y se propondrá su precintado.

-Si los resultados superan en más de 5 dB(A) los límites establecidos, se procederá a inmovilizar el vehículo.

-Si la comprobación resulta favorable, recuperará la documentación del vehículo que, previamente, habrá quedado bajo custodia municipal.

20.4 Serán inmovilizados y en su caso trasladados al Depósito Municipal u otras dependencias municipales aquellos vehículos que:

-Circulen sin silenciador o con tubo resonador.

-Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.

-Sus conductores se nieguen a someter a los controles de emisión sonora que los agentes mencionados en el artículo 20.1 estimen necesarios.

20.5 Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:

-Abonar las tasas que se establezcan por el depósito del mismo.

-Suscribir documento de compromiso de reparación en el plazo establecido, de nueva presentación de vehículo a revisión y de no circular hasta tanto se supere la preceptiva inspección.

- Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción.

20.6 La inspección del vehículo se llevará a cabo por el personal autorizado de la misma o al gestor/es autorizados hasta que el vehículo obtenga resultados favorables.

Artículo 21°.- SISTEMAS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDOS.

21.1 Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de:

-Inminente peligro de atropello o colisión.

-Vehículos privados en auxilio urgente de personas.

-Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

21.2 Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos, no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el artículo 5 a excepción de los vehículos de los sistemas de señales acústicas de los vehículos de emergencia y seguridad.

Artículo 22°.- LÍMITES MÁXIMOS DE RUIDOS EN LOS VEHÍCULOS A MOTOR.

22.1 Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en la legislación vigente.

Artículo 23°.- PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN PARA LOS VEHÍCULOS A MOTOR.

23.1 Para la inspección y control de vehículos a motor, así como la maquinaria de obras públicas y de servicios públicos, los servicios municipales se adaptarán a los procedimientos de medición establecidos en la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV

OBRAS Y ACTIVIDADES VARIAS

Artículo 24°.- SISTEMAS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDOS O EQUIPOS EN LAS OBRAS. LIMITACIÓN HORARIA DE RUIDOS POR OBRAS Y RETIRADA DE CONTENEDORES DE ESCOMBROS.

24.1 En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento, o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.

24.2 Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.

24.3 Los responsables de las obras, deberán adoptar bajo su responsabilidad las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan de los límites fijados para la zona en que se realicen, llegando, si ello fuera necesario, el cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquélla en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

24.4 El Ayuntamiento podrá eximir de la precedente obligación a las obras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga. Igualmente podrán eximirse aquellas operaciones en las que de

forma razonada sea inviable cumplir las limitaciones acústicas determinadas.

La autorización municipal para estos supuestos, se concederá previa solicitud, en la que se especificará horario, duración, período de actuación y maquinaria utilizada. El contenido de la autorización establecerá la forma en que el responsable de la obra deberá comunicar a la población más afectada, tanto la autorización como las posibles condiciones impuestas. Dicha autorización municipal deberá estar en lugar visible en la obra o trabajos de construcción.

24.5 Se prohíben las obras que generen algún tipo de ruido o vibraciones en el interior de las viviendas y locales en días laborables desde las 21,00 horas hasta las 8,00 horas, y los sábados, domingos y festivos desde las desde las 14,00 horas hasta las 10,00 horas de la mañana.

24.6 Las operaciones de retirada de contenedores de escombros llenos o de instalación de contenedores vacíos en la vía pública, se deberá efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas.

Las operaciones específicas de cambio

o sustitución de contenedores de escombros llenos por otros vacíos, susceptibles de producir mayor nivel de ruido durante las maniobras de sustitución, solo podrán

realizarse en días laborables, en el período comprendido ventre las 8,00 horas y las 20,00 horas.

Artículo 25°.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL RUIDO Y LÍMITES HORARIOS DURANTE LA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS.

25.1 La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento a los límites de esta Ordenanza, quedando prohibida dicha carga y descarga entre las 22,00 horas y las 8,00 horas. Sin embargo, el horario de las operaciones de carga y descarga de mercancías y material de obra en el Casco Antiguo se efectuarán de 7,00 horas a 12 horas de la mañana.

Quedan excluidas de esta prescripción, las actuaciones derivadas de la prestación de servicios municipales, así como, las actuaciones de reconocida urgencia, que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

25.2 El personal de los vehículos de reparto, deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 26°.- TITULARES DE INSTALACIONES DE ALARMA.

26.1 Los titulares de instalaciones de alarma deberán poner en conocimiento de la Policía Municipal la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento (injustificado o no) de la instalación.

CAPÍTULO V COMPORAMIENTO CÍVICO

Artículo 27°.- COMPORTAMIENTO CÍVICO.

27.1 La producción de ruidos en las vías públicas, en las zonas de pública convivencia o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige esta Ordenanza.

27.2 Con independencia de lo estipulado en otras disposiciones municipales, se considera como transgresión de esta Ordenanza, todo comportamiento que suponga una perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata a la tranquilidad o a los derechos de otras personas y que suponga un incumplimiento de las disposiciones aquí reguladas, así como cualquiera de estas conductas:

-- Gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública, en zonas de pública convivencia y en vehículos del servicio público.

-- Hablar durante la noche con un tono de voz excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de viviendas.

-- Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

-- Dejar durante la noche en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales, que con sus sonidos, gritos o cantos disturbem el descanso de los vecinos. Durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando de manera evidente ocasionen molestias a los vecinos de edificio o edificios próximos.

-- Los propietarios o usuarios de aparatos de vídeo y televisión, magnetófonos, altavoces, electrodomésticos, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos serán responsables de que en su instalación y utilización se cumplan con las limitaciones y niveles establecidos en esta Ordenanza.

-- Durante la noche el empleo de cualquier aparato de tipo doméstico desde las 22,00 horas a las 8,00 horas cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el artículo 5.

27.3 Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VI PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

Artículo 28°

28.1 En el presente capítulo se regulan todas aquellas situaciones en las que un elemento vibrante pueda transmitir a locales colindantes niveles de vibración que puedan provocar molestias a los ocupantes de los mismos.

Artículo 29°.- NIVELES DE VIBRACIÓN.

29.1 Los niveles de vibración se expresarán en términos de valor eficaz de la aceleración de la vibración, expresado en m/s².

29.2 En tanto no existan criterios más actuales, la medición y valoración se llevará a cabo conforme a la Norma ISO 2631 parte 2 de 1.989.

29.3 Las mediciones se realizarán conforme al protocolo de medida fijado por la norma ISO correspondiente y, en su caso, los aprobados por la Junta de Gobierno Local.

29.4 Los límites para las vibraciones que se establecen en esta Ordenanza, se recogen en el ANEXO I, y se relacionan con las curvas del factor de vibración indicados en el gráfico del ANEXO II.

Artículo 30°.- NIVELES DE VIBRACIONES.

30.1 Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor niveles de vibración superiores a los señalados en la tabla y gráfico adjuntos:

TABLA DE VIBRACIONES (COEFICIENTE K)

Situación Horario Coeficiente K

Hospitales, Día 1

Quirófanos y
áreas críticas. Noche 1

Viviendas y
residencias Día 2

Noche 1,41

Oficinas Día 4

Noche 4

Almacenes Día 8

Noche 8

Industria Día 16

Noche 16

30.2 El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas anteriormente que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

30.3 Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas u soportes de la misma en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.

c) El anclaje de toda maquinaria y órgano móvil, en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados antivibradores.

e) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas.

Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales antivibratorios.

Cualquier otro tipo de conducción, incluso eléctrica, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el apartado anterior.

f) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

g) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento, quede a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

TÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 31°.- CONSTATACIÓN DE HECHOS.

31.1 El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en el correspondiente acta o documento público que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

31.2 Del documento se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor del ruido o persona que lo represente durante la inspección, siempre que fuera posible. En caso contrario, se procurará la notificación del mismo en fechas posteriores.

En cualquier caso, la validez del acta correspondiente vendrá determinada por la firma del funcionario, sin que la firma por parte del interesado suponga mayores efectos, que los derivados de la notificación del documento.

31.3 Si de los resultados de la inspección se comprobara el incumplimiento de la normativa aplicable, se consignará en el Acta. En el informe complementario se podrán proponer las medidas provisionales necesarias conforme a lo establecido en el artículo 45.

31.4 Las inspecciones serán realizadas únicamente por Técnicos Municipales y Policía Local.

Los inspeccionados, denunciante o denunciado podrán solicitar del Ayuntamiento actuaciones conjuntas entre los Técnicos Municipales y los Técnicos contratados por los interesados, a efectos de verificación.

31.5 En el supuesto que el propietario o responsable de cualquier actividad comercial, industrial, etc., solicitara reiteradamente la medición de niveles sonoros y vibraciones producidos por cualquier fuente o que un tercero demandara una medición y resultare ésta negativa después de haber procedido a realizar varias mediciones, será de cuenta de quien las solicite el coste de su realización.

Artículo 32°.- ACCESOS A INSTALACIONES.

32.1 A los efectos de la determinación de niveles sonoros emitidos por los vehículos de motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar a los funcionarios la realización de las mediciones oportunas, las cuales se realizarán conforme a lo estipulado por la normativa vigente en cada momento.

32.2 Los titulares, responsables o encargados de los proyectos, actividades o cualquier otro foco generadores de ruido, tanto al aire libre como en establecimientos locales, están obligados a facilitar a los funcionarios el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos para el ejercicio de sus funciones de inspección conforme al artículo 31 de la presente Ordenanza, así como a prestarles la colaboración necesaria, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 33°.- CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

33.1 Se consideran como infracciones administrativas conforme a esta Ordenanza los actos y omisiones que contravengan las disposiciones reguladas en la misma.

33.2 Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 34°.- FORMA DE RESPONSABILIDAD.

34.1 Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas relacionadas en esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos.

34.2 Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Artículo 35°.- INFRACCIONES LEVES.

Se considerará infracción leve:

a.- Superar hasta en 3 dBA los niveles sonoros máximos admisibles de esta Ordenanza.

b.- Transmitir valores de vibraciones con índice K 1,5 veces superior al máximo admisible.

c.- Contravenir lo dispuesto en el Título III, Capítulo V de la presente Ordenanza.

d.- Cualesquiera acciones u omisiones voluntarias que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y que no se encuentren ya tipificadas como infracciones graves o muy graves en los apartados siguientes.

Artículo 36°.- INFRACCIONES GRAVES.

Se considerarán infracciones graves:

- a.- La reincidencia por la comisión con resolución sancionadora firme, en el término de 12 meses, de dos infracciones leves.
- b.- Superar en más de 3 y hasta 5 dBA los ruidos máximos admisibles de esta Ordenanza.
- c.- La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello conforme al artículo 20 de la presente Ordenanza. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a quince días o el que se determine en el requerimiento.
- d.- Cuando dándose algún supuesto de los indicados en el artículo 35 a, se requiera al titular para corrección de deficiencias y éste no aplique medidas correctoras o éstas resulten insatisfactorias.
- e.- Transmitir valores de vibraciones con índice K, hasta 3 veces superior al máximo admisible.
- f.- No adoptar las medidas correctoras en el plazo indicado.
- g.- El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica y vibracional establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.
- h.- Manipular los sistemas limitadores de los equipos de reproducción/amplificación sonora, o no proporcionar los datos almacenados en el sistema a petición de los inspectores municipales.
- i.- El incumplimiento del horario para el funcionamiento de equipos de reproducción/amplificación sonora que, en su caso se establezca o el mal funcionamiento de los sistemas de transmisión remota conforme al artículo 17.
- j.- Negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que, por ésta sean requeridos, así como obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.
- k.- Circular sin elementos silenciadores, o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.
- l.- La instalación y utilización, en las actividades de terrazas y veladores, de equipos reproducción/amplificación sonora sin autorización.
- ll.- La cooperación necesaria, por la venta de bebidas o alimentos, consumidos fuera del establecimiento, terraza o velador autorizados.
- m.- El incumplimiento del horario establecido para la retirada, reposición y utilización de los contenedores de escombros.
- n.- La realización de obras en viviendas y locales fuera del horario establecido en la presente Ordenanza.
- ñ.- La realización de operaciones de instalación o retirada de contenedores de escombros utilizando vehículos o equipos que no cumplan con lo establecido en el artículo 24.6 de esta Ordenanza.

o.- La modificación de las características técnicas de los equipos susceptibles de generar ruido o vibraciones establecidos en la licencia.

p.- La denuncia que falsamente se hiciera de ruidos y vibraciones inexistentes si motivara la actuación de los Servicios Técnicos Municipales o Policía Local.

Artículo 37°.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves:

a.- Las señaladas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b.- La reincidencia por la comisión con resolución sancionadora firme, en el término de doce meses de más de una infracción grave.

c.- La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dBA los límites máximos autorizados.

d.- Transmitir valores de vibraciones con índice K, más de 3 veces superior al máximo admisible.

e.- El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares y provisionales conforme al artículo 45.

f.- El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.

g.- En el caso de actividades tipo II y III, su ejercicio con huecos, puertas o ventanas abiertos.

Artículo 38°.- PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

38.1.- Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

a.- Las infracciones muy graves, a los tres años.

b.- Las infracciones graves, a los dos años.

c.- Las infracciones leves, al año.

38.2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituya la infracción.

Artículo 39°.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador

estuviera paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al interesado.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 40°.- SANCIONES POR INFRACCIONES.

40.1 Sin perjuicio de exigir, en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza, se sancionarán de la siguiente forma:

40.1.1.

a.- Las infracciones leves con todas o algunas de las siguientes sanciones:

- Multa de hasta 300 Euros.
- Precintado del foco sonoro por un período de 2 meses.
- Suspensión de la actividad por un período máximo de 2 meses.
- Intervención y traslado a dependencias municipales de los equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión.

b.- Las infracciones graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:

- Multas desde 301 Euros hasta 1.500 Euros.
- Precintado del foco o fuente sonora por un período máximo de 4 meses.
- Suspensión de la actividad por un período máximo de 4 meses.
- Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un período máximo de dos años.

c.- Las infracciones muy graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:

- Multa desde 1.501 Euros hasta 3.000 Euros.
- Revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
- Precintado temporal o definitivo del foco o fuente sonora.

- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.

-Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un periodo no superior a cinco años.

- Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades cuando en un determinado establecimiento o instalación y con la pertinente licencia se estén ejerciendo dos o más actividades se suspenderá la actividad generadora de la infracción.

- En el caso de existencia de infracción muy grave, la no adopción de las medidas correctoras en el plazo decretado para ello, dará lugar al precintado del elemento o actividad infractora. Dicho elemento o instalación no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que sea comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables.

- Depósito o inmovilización del vehículo, pudiendo proponerse, ante la reiterada desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo.

40.2 Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera cometido más de una infracción por el mismo concepto en los 12 meses precedentes para las leves y 18 para las graves y muy graves.

40.3 Los levantamientos de precintos podrán ser autorizados por los servicios municipales para las operaciones de reparación y puesta a punto. En focos emisores distintos de los vehículos a motor podrá ser levantado para poner en práctica las medidas correctoras prescritas. En este caso, la instalación precintada no podrá ponerse de nuevo en marcha, hasta que se haya comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, la actividad deberá cumplir íntegramente el período de precintado que específicamente le hubiera sido impuesto como sanción.

40.4 El pago de las multas no concluye el expediente iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección, con resultado favorable.

40.5 No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 41°.- CIRCUNSTANCIAS VALORATIVAS DE LA GRAVEDAD.

Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción, valorándose especialmente las siguientes circunstancias para graduar la cuantía y, en su caso, la facultad de determinación en la imposición de las diferentes sanciones a las que pueda dar lugar cada una de las infracciones:

- La naturaleza de la infracción.
- Las circunstancias del titular de la fuente sonora.
- La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social, ambiental o material.
- El grado de intencionalidad o negligencia.
- La reincidencia y participación.
- La reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado.
- El período horario en que se comete la infracción.
- La comisión de las infracciones en las inmediaciones de zonas de especial sensibilidad acústica, como colegios, hospitales o residencias de mayores.

Artículo 42°

En la fijación de las multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida, pudiendo incrementarse la cuantía de la multa hasta el doble del beneficio, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en el artículo 40.

Artículo 43°.- PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES.

43.1 Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

43.2 El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

43.3 Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 44°.- RIESGO GRAVE.

44.1 A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por riesgo grave, superar en 7 dBA o más, los límites establecidos en la presente Ordenanza, en período nocturno o 10 dBA en período diurno.

44.2 De igual forma, será considerado como riesgo grave la persistencia, comprobada por los servicios municipales, en infracciones como consecuencia de la superación de niveles sonoros transmitidos, aún cuando no se alcancen los valores establecidos en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES URGENTES

Artículo 45°.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES.

45.1 El órgano municipal competente cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, y antes de la incoación del expediente sancionador podrá ordenar mediante resolución motivada las siguientes medidas:

- Suspensión de obras o actividades.
- Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
- Precinto del foco emisor.
- Inmovilización de vehículos.
- Suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.
- Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora del daño.

45.2 Estas medidas se deben ratificar, modificar, o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador que deberá efectuarse en los 30 días siguientes a la adopción de la resolución.

45.3 En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador estas medidas cautelares pueden ser adoptadas por el órgano ambiental municipal competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución.

Artículo 46°.- CONCESIÓN DE NUEVA LICENCIA Y CAMBIO DE TITULARIDAD DE UNA ACTIVIDAD.

46.1 El cambio de titularidad de una actividad así como de su objeto, no conllevará la suspensión del expediente sancionador.

46.2 La concesión de nueva licencia por cambio de objeto de una actividad en funcionamiento, con algún expediente abierto sobre la misma por incumplimiento de la presente Ordenanza, quedará condicionada a la resolución del expediente iniciado y al cumplimiento, en su caso, de las medidas definitivas impuestas al mismo.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA

Las actividades en posesión de Licencia Municipal de Apertura y Funcionamiento o en tramitación, deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza:

- En el momento en el que soliciten cualquier tipo de modificación en las Licencias de que disponen, incluidos los cambios de titularidad.

- En el momento en que presentadas contra ellas reclamaciones y los Servicios Técnicos Municipales confirmen incumplimientos de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

CLÁUSULA ADICIONAL PRIMERA

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza, podrán ser modificados y/o ampliados mediante propuesta de los servicios técnicos competentes, aprobada en el Pleno Municipal.

CLÁUSULA ADICIONAL SEGUNDA

Toda referencia a horas incluida en la presente Ordenanza, se entiende como hora oficial.

CLÁUSULA DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Reguladora sobre control de la contaminación por ruidos y vibraciones de la Ciudad de Haro aprobada por Pleno en sesión celebrada el día 26 de Octubre de 1.993, así como la modificación a la misma aprobada por el órgano reseñado con fecha 28 de Agosto de 2.001.

Queda derogado el artículo 12.1 y modificada la hora señalada como las 7,00 horas en el artículo 11 d), (que hay que entender "hasta las 8,00 horas", en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.6 de la que entra en vigor) de la Ordenanza Municipal reguladora de contenedores para obras en la vía pública, así como la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros, aprobada por acuerdo de Pleno el día 24 de Febrero de 2.004 y Publicada en el B.O.R el día 15 de marzo de 2.005.

CLÁUSULA FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

ANEXOS

ANEXO I

TABLA DE INFLUENCIA DEL NIVEL DE FONDO

Nivel de fondo Límites de la Ordenanza

ANEXO II

GRÁFICO Y TABLA DE VIBRACIONES.